

CG413/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. CARLOS QUIROZ SÁNCHEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL 04 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/134/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-VER/0940/09, signado por el C. Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por C. Ramón Tirado Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Consejero Electoral Propietario integrante del 04 Consejo Distrital Electoral, quien, en su opinión, ha ejercido dicho cargo por más de tres períodos con violación a lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS

- 1. Que en fecha 13 de junio del año en curso este partido político a través del suscrito en calidad de representante de dicho instituto político,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

solicitó al 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, informe sobre los nombres Consejeros propietarios y suplentes integrantes del Consejo Distrital, especificando el número de procesos en los que jhan participado en dicha función ya sea en ese consejo distrital o cualquier otro del estado de Veracruz.

2. Dado lo anterior en fecha 16 de junio del año en curso el C. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a la solicitud formulada, informando lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PROCESOS EN QUE HA PARTICIPADO
(...)	(...)	(...)
Lic. Carlos Quiroz Sánchez	Consejero Electoral Propietario	1996-1997 1999-2000 2002-2003 2005-2006 2008-2009
(...)	(...)	(...)

*3. Como se puede apreciar de la información que entrega el C. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital del instituto federal Electoral, a este partido político, se observa de inmediato la indebida participación del c. Carlos Quiroz Sánchez, como consejero electoral propietario en el 4 Consejo Distrital Electoral, al haber estado ejerciendo dicha función por más de los tres periodos que concede el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra cita:
(lo transcribe)*

*Como se desprende del precepto legal antes señalado la función que ha venido desempeñando el C. Carlos Quiroz Sánchez, como consejero electoral propietario integrante del 4 Consejo distrital del instituto Federal Electoral en Veracruz es ilegal fuera de toda excepción legal, ya que como es visto dicho ciudadano ha participado de manera activa y permanente en dicha función por más de cuatro procesos electorales, de manera continua lo cual lo hace sujeto de responsabilidades en términos de lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:
(lo transcribe)*

Como es visto, la norma prevé que los consejeros de los consejos distritales son sujetos como servidores públicos del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

Electoral, motivo suficiente para que el C. Carlos Quiroz Sánchez, consejero electoral en el estado de Veracruz sea sujeto de procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad por el ejercicio indebido de la función de consejero fuera de los plazos legales que le concede el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, cuestión que ha quedado rebasada por dicho ciudadano al haber participado en los procesos electorales siguientes 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y actualmente encontrarse en funciones en el proceso federal electoral 2008-2009.

*Si bien la norma ha sufrido modificaciones también es cierto que de aplicar los criterios que sostenían en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otrora vigente, sostenía en el artículo transitorio Décimo Segundo del decreto por el cual se emite dicho ordenamiento que dichos consejeros sólo podían fungir en tal cargo para el proceso electoral de 1997 cabiendo la posibilidad de ser reelectos, transitorio que a la letra cita:
(lo transcribe)*

Es de señalar que la propia norma estableció en su momento que los consejeros designados sólo podrían participar en el proceso electoral de 1997, cabiendo la posibilidad de ser reelectos, sin mencionar para cuantos años o por cuantos procesos, siendo necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 114, párrafo 2 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual citaba que los consejeros electorales integrantes de los consejeros distritales, durarían en su encargo dos procesos electorales pudiendo ser reelectos.

Cuestión que hace suponer que Carlos Quiroz Sánchez fue electo en el año de 1997 para participar en dicho proceso electoral, lo que le permitía la posibilidad de participar en otro proceso electoral ordinario cuestión que aconteció en los procesos electorales federales 2003 y 2006, sin que se le dé en la otrora legislación electoral vigente la posibilidad de una segunda reelección, por lo que este debió de separarse del cargo de Consejero Electoral distrital a partir de ese momento.

Ahora bien si bien el abrogado Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales regulaba tales plazos para el ejercicio del encargo en el artículo 114, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, también es verdad que en la legislación electoral vigente se contempla la dicha limitante en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales lo cual hace ver que la intención del legislador es evitar perpetuidad en dichos cargos, hecho que ha acontecido en la especie por parte del consejero Carlos Quiroz Sánchez al estar participando como consejero electoral distrital en el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

Es de soslaya que si bien se han establecido limitantes en la duración de los cargos de consejeros tanto del órgano central como de los locales y distritales, es evidente que existan un conflicto de intereses o que seña quebrantados los principios rectores del propio Instituto Federal Electoral, es intención del legislador que los integrantes del propio Consejo general del instituto federal Electoral duren por un periodo determinado, es el caso que si se analiza que en la anterior norma se estableció que no podían durar más de 7 años y en la legislación electoral vigente no puede extenderse por más de 9 años, es evidente que dicho consejero electoral distrital supera por mucho el plazo que la norma consiente para que los consejeros electorales duren en el ejercicio del cargo, lo que hace suponer que existe un dolo por parte del consejero electoral que se denuncia al estar consciente de que sus actos son fuera de todo cauce legal, carentes de objetividad y legalidad en el desempeño del mismo.

*Si se analiza el tiempo que tiene este servidor electoral podemos arribar a la conclusión de que han transcurrido 11 años desde que dicho Consejero Electoral se ha desempeñado en tal cargo, rebasando inclusive los plazos legales que han sido establecidos para los Consejeros Electorales del propio Consejo general del instituto federal Electoral, situación completamente fuera de los cauces legales, transformándose en un ejercicio indebido de la función de consejero que desempeña, por lo cual este es sujeto de responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 380, párrafo 1, incisos c), d) y g) del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales, mismos que a la letra cita:
(lo transcribe)*

Como se pude apreciar se actualizan los anteriores supuestos de responsabilidad al haber tenido la negligencia y seguir desempeñándose en el cargo de consejero de manera dolosa con la finalidad de seguir participando en un órgano electoral cuando legalmente ya estaba impedido para continuar en el ejercicio del cargo, motivo suficiente que al tener conocimiento de que su periodo ya había culminado este, continuó participando de manera activa como consejero en dicho órgano electoral.

Ahora bien es sujeto de responsabilidades desde el momento en que comenzó a asistir y participar en las sesiones del 4 Consejo Distrital para el presente proceso electoral al haber votado y aprobado acuerdos y resoluciones para los cuales estaba impedido para conocer al haber ya fenecido el plazo para que continuara en el ejercicio del cargo de consejero distrital, por lo que dicho supuesto se actualiza y sigue siendo causal de responsabilidad al continuar en dicho cargo sin que este legitimado par el desempeño del mismo.

Atendiendo a lo antes expuesto y fundado es necesario que esta autoridad determine de manera inmediata la destitución de Carlos Quiroz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

Sánchez como consejero propietario integrante del 4 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, de lo contrario se estarían vulnerando los principios rectores del Instituto Federal Electoral relativos a la objetividad, certeza y legalidad de sus actos al consentir que indebidamente un servidor electoral continúe en ejercicio indebido de una función electoral que culminó.

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-VER/0940/09, firmado por el C. Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por C. Ramón Tirado Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Consejero Electoral Propietario Carlos Quiroz Sánchez integrante del 04 Consejo Distrital Electoral, quien, en su opinión, ha ejercido dicho cargo por más de tres periodos con violación a lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

VISTO el contenido del oficio y escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, párrafo 1, inciso a), 150, párrafo 2 y 383, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, -----

SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**; 2. Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3. Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que el hecho denunciado debe ser atendido y resuelto por el Consejo Local de este Instituto, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 149, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los seis consejeros electorales de un consejo distrital son designados de conformidad con lo dispuesto por el numeral 141, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado y corresponde al propio Consejo Local en el ámbito de su competencia, vigilar la observancia del código electoral federal. Por consiguiente, la conducta del Consejero Electoral Propietario denunciado no es materia de un escrito de denuncia para que sea tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario o especial, establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, sino que tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

determinación, al tratarse del cumplimiento en exceso del tiempo por el que fue nombrado, es decir, dos procesos electorales ordinarios y la posibilidad de uno más, constituye un acto que debe ser revisado por el órgano que lo designó, en el caso, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz; y 4. En virtud del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no son competencia de este órgano central, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión especial de fecha 6 de agosto de 2009, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración al artículo 150, párrafo 2, del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, por parte del Consejero Electoral Propietario Carlos Quiroz Sánchez, integrante del 04 Consejo Distrital Electoral, quien, en su opinión, ha ejercido dicho cargo por más de tres períodos con violación a lo dispuesto por el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se desprende con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la permanencia del C. Carlos Quiroz Sánchez, en el cargo de Consejero Electoral Propietario integrante del 04 Consejo Distrital Electoral, no obstante que, en su opinión, ha ejercido dicho cargo por más de tres períodos con violación a lo dispuesto por el precepto invocado en el párrafo que antecede.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos; 141, párrafo 1, incisos a), b) y c), 149, párrafo 3 y 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde determinar lo conducente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

Los artículos invocados son del siguiente tenor:

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009

n) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 149

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 150

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

De la lectura de los artículos transcritos se destacan los siguientes aspectos:

a) Que dentro del ámbito de su competencia los consejos locales tienen, entre otras, la atribución de vigilar la observancia de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los consejos distritales se instalan en la entidad en los términos del propio código electoral federal.

c) Que en diciembre el año anterior al de la elección se designan por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integran los consejos distritales.

d) Que los seis consejeros electorales de cada distrito deben ser designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código.

e) Que los consejeros electorales de cada distrito deben ser designados para dos procesos electorales ordinarios y pueden ser reelectos para uno más.

Ahora bien, para que se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionador es necesario que los hechos manifestados en la denuncia se vinculen con la existencia de algún caso concreto individualizado vinculado con el actual proceso electoral federal, que debe actualizar alguna hipótesis prevista en la normativa electoral, es decir, la denuncia de que se trata no puede surtir efectos jurídicos cuando no es evidente la existencia de alguna situación jurídica en particular que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

pueda ser calificada como la ejecución de un acto prohibido o de una infracción a un supuesto jurídico.

La argumentación del denunciante, no es idónea para acreditar la procedibilidad de la denuncia para admitir la denuncia y realizar diligencias de investigación o emplazar al supuesto denunciado, pues se aduce que el denunciado ha fungido como Consejero Distrital durante once años, pero tal circunstancia no está prevista como conducta infractora ya que la hipótesis denunciada por el quejoso no podría encuadrar en alguno de los supuestos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, pues corresponde al denunciante por lo menos dar los datos mínimos de la posible infracción que se genera por los sujetos denunciados..

En efecto en el Libro Séptimo del código invocado, que regula lo relativo a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, en su Título Primero referente a las faltas electorales y su sanción, en el artículo 341, párrafo 1, se enumeran los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código y al efecto enumera a los siguientes:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Por su parte en el artículo 342 se enumeran las infracciones al Código atribuibles a los partidos políticos, como son:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Asimismo el artículo 343 determina las infracciones al Código por parte de las agrupaciones políticas nacionales, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el artículo 344 se enumeran los supuestos que constituyen infracciones al Código, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, como son las siguientes:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el artículo 345 se enlistan aquellos supuestos que se consideran infracciones al Código por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Asimismo el artículo 346 determina aquellas infracciones al Código de los observadores electorales, y de las organizaciones que persiguen el mismo propósito, como son::

- a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de este Código; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En el artículo 347 se encuentran inmersos los supuestos de infracciones al Código por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en los siguientes casos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Los artículos 348 y 349, respectivamente, regulan las infracciones que pudieran cometer al Código, tanto los notarios públicos como los extranjeros. En el caso de los primeros, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y de los segundos las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 350 regula las infracciones al Código que están relacionadas con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en el caso de las siguientes conductas:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte, el artículo 351 versa sobre las infracciones al Código que están vinculadas con las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, que puede ser con motivo de los siguientes actos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

En igual forma, el artículo 352 refiere a las infracciones al Código por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, en los siguientes supuestos:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Finalmente, en el artículo 353 se prevén las infracciones al Código vinculadas con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, en los siguientes supuestos:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como se advierte, en ninguno de los supuestos anteriores se podría ubicar la denuncia que da origen al expediente en que se actúa.

Pero además, si se analiza el contenido del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fincar responsabilidad administrativa al Consejero Electoral Distrital tampoco podría surtirse alguna de las hipótesis previstas en dicho precepto.

}

Tal precepto es del siguiente tenor:

Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009

k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables.

En consecuencia se surte la causa de improcedencia que se invoca, habida cuenta que ninguna de las hipótesis anteriormente transcritas permite o crea la posibilidad de conocer en vía de procedimiento sancionador ordinario o especial, la presunta permanencia del denunciado como Consejero Electoral Distrital durante más de once años.

Además, debe precisarse que si bien la determinación de la calidad de Consejero Electoral Distrital le corresponde establecerlo al Consejo Local de la entidad federativa de que se trata, pues dicho órgano colegiado es el superior jerárquico del citado Consejero y fue quien lo designó, no debe olvidarse que su actuación es temporal y que solamente funcionan durante el proceso electoral.

En tal virtud, el ahora denunciante estuvo en aptitud de impugnar la designación, una vez que dio inicio el proceso electoral 2008-2009, con apoyo en lo previsto por el artículo 149, párrafos 1 y 3, así como el artículo 150, párrafo 2 del código federal electoral, preceptos que disponen lo siguiente:

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

(...)

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 150

(...)

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

Es evidente que si el denunciante estimaba que el consejero electoral distrital denunciado había rebasado el plazo establecido por el artículo 150, párrafo 2 ya invocado, para fungir como tal, entonces, debió tramitar la impugnación prevista en el artículo 149, párrafo 3 también ya transcrito.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales comentados, se colige que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, así como están facultados para designar a los Consejeros Distritales dentro del ámbito territorial en el que ejercen sus atribuciones, por ende, tienen la facultad de vigilar que ante el cumplimiento de la temporalidad de esa designación, dos procesos electorales ordinarios y uno más, como posibilidad de reelección, por lo que en uso de sus atribuciones puede determinar la separación de aquel consejero electoral distrital que haya consumado la temporalidad por el que fue nombrado con tal carácter, lo que evidencia que la situación existente no pertenece al ámbito del procedimiento administrativo sancionador ni al de responsabilidad administrativa.

Al ser así, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, lo procedente es desechar el presente asunto, por el no agotamiento de la instancia que correspondía en el momento procesal oportuno.

En ese tenor, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Carlos Quiroz Sánchez Consejero Electoral Distrital integrante del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Quiroz Sánchez Consejero Electoral Distrital integrante del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Ramón Tirado Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del C. Carlos Quiroz Sánchez Consejero Electoral Distrital integrante del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/134/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**